



El empleo es de todos

Mintrabajo

Barranquilla, 12 de enero 2022

Señora
CLAUDIA ISABEL MAYORGA COBA
Carrera 7C No. 37B – 16 Villa Adela
Soledad - Atlántico

ASUNTO: Notificación por aviso
Radicado: 0834 (15/06/2018)
Querellante: **CLAUDIA ISABEL MAYORGA COBA**
Querellado: **IT SUPPORT SERVICES S.A.S.**
Auto: 1394 (01/08/2018)

No. Radicado: 08SE2022740800100000062
 Fecha: 2022-01-12 10:44:32 am
 Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario: CLAUDIA MAYORGA
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2022740800100000062



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado señor (a)

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	12 de enero del 2022
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 1597 del 06/12/2021 "por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra el presente acto proceden los recursos legales de reposición y apelación, lo de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso ante el funcionario que dictó la decisión
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (5) hojas (10) paginas

Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 72 – 46, de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ

Auxiliar Administrativo

Anexo: 5(hojas)

Elaboró: Paola J.

Revisó/Aprobó: Yuranis C

PIVC

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

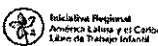
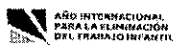
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



2021

472

Atención al Cliente: 0800 00 00 00
Atención al Cliente: 0800 00 00 00
Atención al Cliente: 0800 00 00 00

Nombre/Razón Social: CLAUDIA ISABEL MAYORGA COBA
Dirección: CARRERA 7C No 37B - 18 VILLA ADELA
Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO
Departamento: ATLANTICO
Código postal: 083005486
Fecha admisión: 12/01/2022 12:53:58

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código postal: 080001646
Envío: RA3328583900

472

8888
580
yuramis

Miembro Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA

Fecha Pre-Admisión: 12/01/2022 12:53:58

Orden de servicio: 14902593



Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA		NIT/C.G.T.:830115226	
Dirección:Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17		Teléfono: Código Postal:080001646	
Referencia:		Código Operativo:8888535	
Ciudad:BARRANQUILLA		Depto:ATLANTICO	
Nombre/ Razón Social: CLAUDIA ISABEL MAYORGA COBA			
Dirección:CARRERA 7C No 37B - 18 VILLA ADELA			
Tel:		Código Postal:083005486	Código Operativo:8888580
Ciudad:SOLEDAD ATLANTICO		Depto:ATLANTICO	
Peso Físico(gra):200	Diga Contener:		
Peso Volumétrico(gra):0	Caja color Gris		
Peso Facturado(gra):200	Observaciones del cliente:		
Valor Declarado:\$0	Cajas Blancas		
Valor Flete:\$5.800			
Costo de manejo:\$0			
Valor Total:\$5.800			

Causal Devoluciones:	
<input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 No contactado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N2 No reclamado
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> D Desconocido	<input type="checkbox"/> Dirección errada
Firma nombre y/o apellido de quien recibe:	
C.C. Te: 1210	
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Distribuidor: Soledad Atlántico	
C.C. n/aaaa	
Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa	



8888535888580RA352898539C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Bogotá 25 de Agosto de 2012 / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 4720 / Tel. contacto (57) 4720000

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 antes de sus datos personales para probar la entrega del envío. Para obtener más detalles consulte con el servicio al cliente al 4-72.com.co Para más información consulte con el servicio al cliente al 4-72.com.co

PO.BARRANQUILLA



El empleo es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR EN CARTELERA UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, Dieciocho (18) días de enero de 2022, siendo las 8:00 am.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N.º 0001597 de 6/12/2021 a la señora CLAUDIA ISABEL MAYORGA COBA En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como DEVUELTA por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a la señora, **CLAUDIA ISABEL MAYORGA COBA** mediante formato de guía número RA352898539CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	X
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	18 de enero del 2022
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 0001597 del 6/12/2021 "por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra el presente acto proceden los recursos legales de reposición y apelación, lo de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso ante el funcionario que dictó la decisión
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (5.) hojas (10) páginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 18/01/2022

En constancia.

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 3:30 p. m. del día de hoy 25-01-2022 se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 001597 del 6/12/2021 proceden recursos de reposición y apelación

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a la señora, **CLAUDIA ISABEL MAYORGA COBA** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la fecha 27-01-2022

En constancia:

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

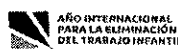
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



2021



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Radicación: 08SI2018720800100000834 del 15 de junio de 2018

Querellante: CLAUDIA ISABEL MAYORGA COBA

Querellado: IT SUPPORT SERVICES S.A.S.

ID:12297925

RESOLUCIÓN No. 001597

(diciembre 6 de 2021)

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y teniendo por:

1. ANTECEDENTES

- 1) Mediante memorando interno radicado 08SI2018720800100000834 del 15 de junio de 2018, Desde el Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, se remitió al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la misma entidad, el caso de la ciudadana CLAUDIA ISABEL MAYORGA COBA, por observarse en proceso conciliatorio la posible violación de normas laborales por parte de quien era su empleador IT SUPPORT SERVICES S.A.S. (fl.1-8)
- 2) Por Auto número 00001394 del 1 de agosto de 2018, emanado de este Despacho, se dispuso a darse la apertura de averiguación preliminar y decreto de pruebas, comisionándose al Dr. NAYIB MARCHENA BERDUGO, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar la respectiva instrucción y la práctica de pruebas a que hubiera lugar (fl.9-9vto) procediendo además con la comunicación del mismo (fl.10-15).
- 3) Ante la ausencia de respuesta por parte de IT SUPPORT SERVICES S.A.S., y teniendo en cuenta lo anotado en el proceso conciliatorio. Se procedió a determinar la existencia de mérito para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio según lo descrito en el Artículo 47 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fl16-17) y de igual manera se procedió a comunicar la decisión (fl.18-21).
- 4) Que este Despacho, mediante Auto 0000767 de 11 de abril de 2019 (fl.22-25), no susceptible de recurso alguno, se dispuso a formular cargos en contra IT SUPPORT SERVICES S.A.S.; por el presunto incumplimiento de la normatividad laboral, específicamente por las presuntas conductas de: no pacto del periodo de prueba, por la no afiliación a fondo de pensiones a trabajador y por la no realización de aportes al sistema pensional.
- 5) Que se surtió el trámite de notificación del auto de formulación de cargos a la empresa IT SUPPORT SERVICES S.A.S. l cual como lo establecen las disposiciones legales, haciéndose efectiva mediante aviso entregado el 13 de febrero de 2020 (fl.26-35).

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

- 6) Que dentro del término legal de quince (15) días para la presentación de los descargos y solicitar o aportar las pruebas, IT SUPPORT SERVICES S.A.S. presentó sus descargos mediante Radicación No. 11EE2020730800100002807 del 11 de marzo de 2020 (39-50).

No obstante, se deja como observación, que sólo hasta la realización de inspección del día 9 de febrero de 2021 (fl.37-38), se anexaron los descargos al expediente, pues fueron radicados anteriormente en sede de la D.T. Atlántico, más no fueron incorporados por el personal designado para tal. Sin embargo, los argumentos esbozados en ellos fueron tenidos en cuenta al momento de tomar la presente decisión.

- 7) Que a través de memorando interno con numero de radicado 08SI2021730800100000199 del 18 de agosto de 2021 fue reasignado el procedimiento administrativo sancionatorio de la referencia, al doctor ADEMIR CAMARGO CAMACHO, a efectos de continuarlo conforme a lo establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código sustantivo del trabajo, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015 y las demás disposiciones aplicables. (fl. 36)
- 8) Que este despacho practicó prueba el 27 de julio de 2021, mediante una inspección ocular en sede de la empresa IT SUPPORT SERVICES S.A.S., en donde se solicitaron pruebas documentales adicionales y como constancia se levantó acta (fl. 37-38).
- 9) Mediante Auto 001251 del 11 de agosto de 2021, se ordenó cerrar el debate probatorio y correr traslado al investigado para la presentación de los alegatos de conclusión (fl.51-52) lo cual fue debidamente comunicado a la empresa investigada el 26 de agosto de 2021 (fl.53-56).
- 10) El 30 de agosto de 2021 Las empresas investigadas IT SUPPORT SERVICES S.A.S., presentaron sus alegatos de conclusión de acuerdo a lo descrito en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2010 (fl.57-60).
- 11) La investigación se encuentra en estado de ser emitido el presente acto administrativo definitivo.

1.2. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante el Auto número No. 0000767 de 11 de abril de 2019 emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, se formularon cargos por los presuntos incumplimientos en las siguientes situaciones:

No pacto de periodo de prueba

- Artículo 77 del Código Sustantivo del Trabajo. Estipulación. 1. El periodo de prueba debe ser estipulado por escrito, y en caso contrario los servicios se entienden regulados por las normas generales del contrato de trabajo;

No afiliación a una Administradora de Fondo de Pensiones

Artículo 3º del Decreto 2616/2013. La afiliación del trabajador al sistema de pensiones será responsabilidad del empleador y se realizará en los términos que rigen el sistema a través de la administradora de pensiones autorizada para operar

No consignación de aportes en pensión

- Artículo 17 Ley 100 de 1993, modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

- Art. 22 Ley 100 de 1993. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

1.3. INIVIDUALIZACIÓN DE LAS PERSONAS INVESTIGADAS

De acuerdo con las informaciones y documentos obrantes en el expediente, se individualiza como investigada a la empresa IT SUPPORT SERVICES S.A.S. identificada con Nit. 900.415.930-1, domiciliada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) en la Calle 94 No. 51B – 43, Of. 401.

1.4. PRUEBAS ALLEGADAS A LA INVESTIGACIÓN

Dentro de las pruebas que se encuentran en el expediente están:

1. Acta de No Conciliación del 14 de junio de 2018 (fl.2)
2. Acta de Inspección del 27 de julio de 2021 (fl.37-38).
3. Certificado de pago de Aportes en favor de CLAUDIA MAYORGA COBA (fl.43-45).
4. Liquidación de contrato de trabajo de CLAUDIA MAYORGA COBA (fl.46-47).
5. Consulta de Empleado – Afiliación a ARL de CLAUDIA MAYORGA COBA (fl.48)
6. Acuerdo de Confidencialidad firmado por CLAUDIA MAYORGA COBA (fl.49).
7. Carta aceptación por políticas internas de la empresa, firmada por CLAUDIA MAYORGA (fl.50)

1.5. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

De acuerdo con las pruebas aportadas por las empresas investigadas y las obtenidas durante la inspección administrativa realizada el 27 de julio de 2021, se observa que se aportan planillas de pago de aportes a seguridad social de la trabajadora CLAUDIA MAYORGA COBA mostrando el pago de la Seguridad Social en favor de ella desde el periodo de diciembre de 2017, con algunos días en mora.

También se observa la Liquidación de Contrato de Trabajo de la trabajadora CLAUDIA MAYORGA COBA en donde no se observa que se realice el pago de una indemnización por despido sin justa causa, además, se observa que el motivo del retiro corresponde a no desempeñarse satisfactoriamente con el periodo de prueba (fl.46-47).

En el Marco de la Inspección realizada el 27 de julio de 2021 se logró determinar por parte de las declaraciones dadas por el Representante Legal de la compañía IT SUPPORT SERVICES S.A.S. que con CLAUDIA MAYORGA COBA nunca se signó un contrato laboral por escrito, por ende, no se plasmó tampoco periodo de prueba por escrito según lo descrito en el Artículo 77 del CST. También se sentó en la misma inspección, que CLAUDIA MAYORGA COBA fue contratada verbalmente precisamente para atender asuntos relacionados con el Recurso Humano de la compañía y entre sus funciones estaba realizar la afiliación y pago de aportes a seguridad social (fl.37-38).

1.6. DESCARGOS Y ALEGATOS DE LOS INVESTIGADOS

Frente al auto que formuló cargos en contra de IT SUPPORT SERVICES S.A.S., la empresa investigada presentó sus respectivos descargos, indicando entre ellos:

Frente al no pacto del periodo de prueba por escrito, indicó que a pesar de que la misma no se estableció por escrito, en el marco de la libertad contractual existente en Colombia, existía un periodo de prueba y

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

que el mismo permitía dar por terminada una relación contractual con la trabajadora en caso de que no le satisfaga el desempeño de esta a su empleador. Lo que aconteció en el presente caso con CLAUDIA MAYORGA COBA, razón por la que fue despedida.

Con respecto a la afiliación al sistema de seguridad social integral, indican haberla afiliado desde el 11 de diciembre de 2017, fecha en la que inició la vinculación laboral con la trabajadora. Del mismo modo, indican haber realizado puntualmente todos los aportes correspondientes a la relación laboral existente con CLAUDIA MAYORGA COBA.

En atención al traslado para alegar concedido a las partes en el interior del presente procedimiento, IT SUPPORT SERVICES S.A.S. presentó sus alegatos de conclusión el 30 de agosto de 2021 (fl.57-58); indicando entre sus argumentos que:

Ha atendido cabalmente cada requerimiento del Ministerio del Trabajo, aportando lo solicitado de manera puntual y sin dilación. Además, indica haber cumplido cabalmente con todos sus deberes legales y con todas

1.7. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De los hechos probados, se desprende que la investigada presuntamente incumple con los siguientes artículos:

- Artículo 77 del Código Sustantivo del Trabajo. Estipulación. 1. El periodo de prueba debe ser estipulado por escrito, y en caso contrario los servicios se entienden regulados por las normas generales del contrato de trabajo;
- Artículo 3º del Decreto 2616/2013. La afiliación del trabajador al sistema de pensiones será responsabilidad del empleador y se realizará en los términos que rigen el sistema a través de la administradora de pensiones autorizada para operar
- Artículo 17 Ley 100 de 1993, modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.
- Art. 22 Ley 100 de 1993. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

2. CONSIDERACIONES

De todo lo decantado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio y una vez agotadas todas las etapas procedimentales y reglamentarias, se pretende analizar los supuestos fácticos que revisten el presente caso y contrastarlos con los supuestos jurídicos aplicables, para determinar si se ha presentado incumplimientos a la normatividad laboral por parte de IT SUPPORT SERVICES S.A.S.

2.1. COMPETENCIA

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de la función del Inspector de Trabajo y Seguridad Social

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

como autoridades de policía laboral, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. Lo que sumado a lo dispuesto en la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, denota la competencia de este despacho para proceder con la decisión que a través de la presente resolución se fija.

El numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo., señala: *"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores".*

Está claro que el Ministerio está facultado para ejercer la vigilancia y control de las condiciones de trabajo, la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y constatar si existe o no violación de las normas laborales, de seguridad social integral y de libre asociación sindical. Por tanto, de comprobarse la existencia de una violación, también está facultado para imponer las sanciones correspondientes. En desarrollo de esas funciones, en ningún momento se considerará que está declarando derechos ni definiendo controversias que sólo están atribuidas a la jurisdicción correspondiente.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que mediante Resolución No 784 del 17 de marzo de 2020, se suspendieron los términos de las diferentes actuaciones administrativas que adelanta el Ministerio del Trabajo, y mediante Resolución No 876 del 1 de abril de 2020, se reactivaron los términos para todas aquellas querellas relacionadas con la presunta violación de derechos de los trabajadores, con ocasión de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia del COVID - 19.

Posteriormente, mediante Resolución No. 1590 de 08 de septiembre de 20, se levantó la suspensión de términos señalado en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No 876 del 1 de abril de 2020, respecto a las investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

2.2. CASO CONCRETO

Volviendo al análisis del caso que nos ocupa, se tiene que los Cargos presentados fueron frente a la violación de las normas que se presentan a continuación, indicando a reglón seguido cual fue el actuar de los empleadores respecto al cumplimiento de dichas disposiciones normativas contrastándolas además con sus argumentos expuestos en las distintas oportunidades procedimentales:

- No pacto de periodo de prueba

Artículo 77 del Código Sustantivo del Trabajo. Estipulación. 1. El periodo de prueba debe ser estipulado por escrito, y en caso contrario los servicios se entienden regulados por las normas generales del contrato de trabajo;

Respecto al hecho de que no se fijase periodo de prueba por escrito, se tiene que al no haberse estipulado o firmado ningún contrato de trabajo en físico entre CLAUDIA MAYORGA COBA y la empresa

RESOLUCIÓN NUMERO 001597 DEL 6 DE DICIEMBRE 2021 HOJA 6 de 10

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

investigada, no pudo haberse establecido por escrito ningún periodo de prueba, lo que a todas luces no constituye un incumplimiento a la norma *per se*; no obstante, al pretenderse utilizar el periodo de prueba, invocándolo como causal de terminación de contrato, para dar por terminado el contrato de trabajo verbal, y con ello evitar pagar una indemnización por despido sin justa causa (Art. 64 CST) a CLAUDIA MAYORGA COBA, se puede observar que existió un actuar por parte de IT SUPPORT SERVICES S.A.S. que denota una transgresión a la normatividad laboral vigente; pues no puede aplicarse una disposición que debe constar siempre por escrito a quien no ha suscrito ningún documento.

Además, no puede aplicarse supletoriamente la norma frente a la no estipulación del periodo de prueba indicando que este es de dos meses, pues lo que la norma establece la supletoriedad es frente al plazo del periodo de prueba, más son frente a la fijación del periodo de prueba en sí.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL4870 de 2021 indicó:

"[...] existen determinadas estipulaciones, ensambladas en el convenio laboral, para las cuales la ley impone el cumplimiento de una formalidad para su eficacia (actos ad solemnitatem), tal es el caso, por ejemplo, del pacto de duración a término fijo de los contratos de trabajo (art. 46 CST), el periodo de prueba (art. 77 CST) o el salario integral (art. 132 CST), los cuales por expreso mandato legal deben celebrarse por escrito.

La desatención de esta formalidad legal, no implica, la inexistencia o ineficacia de la totalidad del contrato de trabajo, sino apenas de uno de los apéndices o cláusulas para los cuales la ley exige una específica forma. Así, la falta de una estipulación escrita sobre el término fijo, hace que el contrato laboral se entienda celebrado a tiempo indefinido (art. 45 CST); la ausencia de un acuerdo escrito en torno al periodo de prueba implica que los «servicios se entienden regulados por las normas generales del contrato de trabajo» (art. 77 CST) y la omisión de pacto escrito de salario integral hace que el salario acordado se gobierne por las reglas generales de la remuneración".

Por lo que respecto a este cargo se reitera el incumplimiento de la investigada.

- No afiliación a una Administradora de Fondo de Pensiones

Artículo 3º del Decreto 2616/2013. La afiliación del trabajador al sistema de pensiones será responsabilidad del empleador y se realizará en los términos que rigen el sistema a través de la administradora de pensiones autorizada para operar

En Cuanto a la No afiliación al trabajador a Seguridad Social en Pensiones se logró observar en la inspección realizada el 27 de julio de 2021, que mediante Copia de Certificado de Aportes (fl.43) se realizó la novedad de ingreso para el periodo 2017-12 la afiliación a pensión de la trabajadora, lo que da muestra de haberse afiliado a la trabajadora efectivamente, a pesar de haberse realizado el pago de dicha planilla el 15 de febrero de 2018

No consignación de aportes en pensión

- Artículo 17 Ley 100 de 1993, modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.
- Art. 22 Ley 100 de 1993. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

En Cuanto no pago en aportes a seguridad social en pensión se logró observar en la inspección realizada el 27 de julio de 2021, que mediante Copia de Certificado de Aportes (fl.43) se realizaron los pagos correspondientes a los periodos 2017-12, 2018-01 y 2018-02, a pesar de haberse realizado el pago de dicha planilla el 15 de febrero de 2018; lo que concuerda con los extremos laborales que se tienen por ciertos en el presente caso, del 11 de diciembre de 2017 hasta el 9 de febrero de 2018.

2.3. CONCLUSIÓN

Como colorario de lo anterior, y al evidenciar que se prestaron incumplimientos a la normatividad laboral por parte de IT SUPPORT SERVICES S.A.S. respecto al primer cargo formulado en el Auto 0000767 de 11 de abril de 2019, referente al No pacto de periodo de prueba por escrito; y respecto a los demás cargos restantes no se observa transgresión o incumplimiento a la norma vigente aplicable.

Se tiene entonces que la mencionada empresa se hace acreedora a una sanción consistente en multa, la cual será impuesta por éste despacho, pues con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en éste caso el Inspector del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, tiene el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral primero del referido artículo 486 y está facultada para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual se crea el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo; las multas que impongan las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical; se destinaran a dicho fondo, con el fin de fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

Efectuando el análisis jurídico correspondiente se pudo establecer que esta autoridad administrativa inicio proceso administrativo de carácter sancionatorio por las presuntas violaciones arriba indicadas. Lo anterior en cumplimiento y de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional, según el cual "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

2.4. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, establece que las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios. A continuación, se analiza cada criterio frente al caso concreto para verificar su aplicabilidad:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

Uno de los bienes jurídico tutelado es el trabajo, que en esta ocasión fueron violentados por el no pago de liquidación de contrato de trabajo a la trabajadora CLAUDIA MAYORGA COBA alegando como causal de terminación la no superación del periodo de prueba, siendo que el mismo no había sido pactado o fijado mediante contrato escrito; lo cual es de arraigo legal, por lo que, en principio, la multa derivada de la infracción a los mismos ameritaría una sanción ejemplar, teniendo en cuenta que las omisiones emprendidas generaron daño en el patrimonio de la trabajadora en mención.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Atendiendo este criterio, se observa que el imputado obtuvo un beneficio económico a su favor o para un tercero al no realizar el pago de indemnización por despido sin justa causa, por lo que la sanción inicialmente considerada deberá ser incrementada.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

Se observa que no existe reincidencia por parte de la entidad encartada, por cuanto ello se corrobora de los boletines de sancionados existentes en las bases de datos del ministerio.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Se observa que no existió por parte de la persona natural resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora y aportó los documentos requeridos por esta coordinación, lo que muestra su colaboración con la actuación administrativa.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Se observa que las investigadas, no utilizaron medios fraudulentos para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, dentro del expediente no se evidencia material probatorio que indique el aporte de documentos falsos o con información parcial.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Se observa que el investigado, no estableció un contrato escrito ni mucho menos fijó periodo de prueba en él, lo que no muestra que se haya actuado con diligencia en el marco de una relación laboral.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Se evidencia que la empresa presentó la documentación solicitada durante el procedimiento administrativo, por ende no se observa conducta constitutiva de renuencia.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

La investigada no expresó reconocimiento o aceptación de la infracción ni durante la averiguación preliminar ni posteriormente dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, inclusive presentando en sus alegatos que habían cumplido cabalmente con estos.

9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

No se evidencia que se haya violentado algún Derecho Humano en el presente caso.

De acuerdo con las funciones atribuidas a las Inspecciones del Trabajo, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 le asignó la **Función Coactiva o de Policía Administrativa** al determinar que **"Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad."**

Con base en lo anterior, el competente para imponer la sanción debe observar de esta norma dos elementos esenciales para la aplicación de la potestad sancionatoria dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción,

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

el primero hace referencia al principio de **razonabilidad** y el segundo al principio de **proporcionalidad**, aspectos que constituyen piedra angular al momento de la tasación de la sanción en los términos del artículo 44 del CPACA.

En cuanto al principio de **razonabilidad** ha de decirse que este no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del funcionario que la va a imponer, sino que debe observarse los parámetros establecidos en el artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A., en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza.

En relación con el principio de **proporcionalidad**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas y que se encuentra ligada a los hechos que le sirven de causa de conformidad con el artículo 44 del CPACA. Sin embargo, advierte sobre diferencias relativas a los criterios para su aplicación en la órbita mundial. Frente al juicio de razonabilidad y proporcionalidad, es pertinente decir que la ponderación en cuanto al quantum o monto de la sanción encuentran sus límites en los criterios del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013; sin embargo como dicho límite está fundado en la facultad discrecional en que se puede mover ésta Coordinación dentro de los criterios aludidos para agravar o disminuir la sanción, debe éste Despacho observar las reglas del artículo 44 del CPACA., en el sentido de que al momento de imponer la sanción, ésta debe ser **adecuada a los fines que la norma autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.**

Revisada la normatividad en materia de Inspección, Vigilancia y Control laboral se observa que no existe norma que determine de manera concreta la cuantía sancionatoria, sin embargo atendiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la fijación del monto de la sanción que oscila entre uno (1) y hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos legal mensual vigente, se tiene que por haberse incumplido lo dispuesto en los Artículos 232, 249, 306 del Código Sustantivo del Trabajo, el Artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 1 de la ley 52 de 1975, **LA SANCIÓN A IMPONER ES LA EQUIVALENTE A TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, dicha multa se aplicará a la empresa que cometió la violación a la normatividad anotada, IT SUPPORT SERVICES S.A.S. identificada con Nit. 900.415.930-1, domiciliada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) en la Calle 94 No. 51B – 43, Of. 401. En mérito de lo anterior; este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar a la persona jurídica IT SUPPORT SERVICES S.A.S. identificada con Nit. 900.415.930-1, con MULTA de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578), equivalentes a TRES (3) salarios mínimos mensuales legal vigente y a 2252,04748264 UVT, con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT), por incumplimiento del Artículo 77 del Código Sustantivo del Trabajo

PARÁGRAFO: La presente providencia presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: El pago correspondiente a la multa deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la cuenta denominada DTN – OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES. Con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

RESOLUCIÓN NUMERO 001597 DEL 6 DE DICIEMBRE 2021 HOJA 10 de 10

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtatlantico@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 %) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

TERCERO: ABSOLVER a IT SUPPORT SERVICES S.A.S. identificada con Nit. 900.415.930-1 de los demás cargos del presente procedimiento Administrativo Sancionatorio.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y el Decreto 491 de 2020; así:

- A la empresa IT SUPPORT SERVICES S.A.S. identificada con Nit. 900.415.930-1 a través del correo electrónico info@itsupport.com.co o en su defecto a través de la dirección Calle 94 No. 51B – 43, Of 401 en Barranquilla (Atlántico).

- A la ciudadana CLAUDIA ISABEL MAYORGA COBA en la Carrera 7C No. 37B — 16, Villa Adela en Soledad (Atlántico)

QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada conforme a lo establecido en el artículo 2º del presente acto administrativo.

SÉPTIMO: Remitir al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT), la primera copia autentica con nota de prestar mérito ejecutivo, y los respectivos anexos para el correspondiente cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADEMIR JAVIER CAMARGO CAMACHO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Revisó: 